

Los actos de corrupción como violación del derecho internacional de los derechos humanos desde la responsabilidad internacional del Estado

Acts of corruption as a violation of international human rights law from the view of State responsibility¹

Ricardo ABELLO-GALVIS²

Walter ARÉVALO-RAMÍREZ³

Resumen: El artículo propone que la corrupción puede configurarse como un hecho internacionalmente ilícito desde la responsabilidad internacional del Estado, al ser sus manifestaciones violaciones al derecho internacional de los derechos humanos en sus ámbitos internacional y constitucional, aproximación en la que han avanzado cautamente algunos órganos de supervisión del sistema universal de la ONU. Apoyándose en los avances en la materia desde el control constitucional de tratados y la constitucionalización de la protección internacional de los derechos humanos en distintas jurisdicciones como la colombiana, el artículo dimensiona la lucha contra la corrupción fuera del derecho penal de los Estados y analiza cómo reconfigurar actos de corrupción en hechos que generan la responsabilidad internacional del

1 Este trabajo es parte del proyecto de investigación (inscrito en el Programa 70593 de Minciencias, Colombia) “La respuesta del Derecho internacional a la corrupción asociada al crimen transnacional organizado, a la luz de las dinámicas de comportamiento del sistema de narcotráfico marítimo por medio de simulación de sistemas sociales” (2020-2023), número de referencia de Minciencias 70817, cofinanciado por el Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Financiamiento para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación Francisco José de Caldas (Colombia) y la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad del Rosario (Colombia), y ha contribuido al desarrollo de los resultados del proyecto de investigación V-FPC009 de la Universidad del Rosario.

2 Profesor Principal de Carrera Académica de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad del Rosario (Bogotá, Colombia), Abogado de la Universidad del Rosario, DES (Maestría) del Instituto de Altos Estudios Internacionales y del Desarrollo de Ginebra-Suiza. Bogotá, Colombia. Correo electrónico: ricardo.abello@urosario.edu.co; <https://orcid.org/0000-0002-4538-9748>

3 Profesor Principal de Carrera Académica de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad del Rosario (Bogotá, Colombia), Máster en Derecho Internacional de la Stetson University College of Law, especialista en Derecho Constitucional, Abogado y Politólogo de la Universidad del Rosario, Doctor en Derecho *summa cum laude* de la Universidad del Rosario. Investigador Posdoctoral visitante del Max Planck Institut de Derecho Internacional (Heidelberg). Bogotá, Colombia. Correo electrónico: walter.arevalo@urosario.edu.co; <https://orcid.org/0000-0002-8501-5513>

Artículo recibido el 22.10.2021 y aprobado para publicación el 16.6.2022.

Estado, identificando la norma violada, víctima, atribución a agentes, daños y reparaciones. Metodológicamente, el artículo utiliza el análisis documental y jurisprudencial.

Palabras clave: Corrupción, derechos humanos, responsabilidad internacional.

Abstract: The article proposes that corruption can be configured as an internationally wrongful act from the international responsibility of the State, since its manifestations are violations of international human rights law in its international and constitutional spheres, an approach in which some supervisory bodies have cautiously advanced in the UN universal system. Relying on recent developments from the constitutional control of treaties in Colombia and the constitutionalization of human rights in different jurisdictions, the article reframes the fight against corruption outside the criminal law of the States and analyzes how to reconfigure acts of corruption into acts that imply the State's international responsibility, identifying the breached norm, victim, attribution to agents, damages and reparations. Methodologically, the article uses documentary analysis and recent cases.

Keywords: Corruption, human rights, international responsibility.

1. Introducción

El presente artículo de investigación busca explorar, de manera introductoria, el renovado interés por las connotaciones internacionales de la corrupción, producto de recientes casos con dimensiones penales transnacionales, como los de la Federación Internacional de Fútbol Asociado (FIFA)⁴ y Odebrecht⁵ o las diferentes alertas sobre corrupción en la atención al COVID-19⁶. Estos hechos evidencian la necesidad de dimensionar la lucha contra la corrupción más allá del fuero penal interno de los Estados, la urgencia de repensar categorías limitadas de delitos como el soborno o la malversación, para darle contenido a expresiones como “corrupción internacional”⁷, que sean coherentes en el ámbito de la consagración de la conducta como delito, pero también permitan estructurar los elementos necesarios para constituir los actos de corrupción como una violación de tratados internacionales⁸. Son muchas las propuestas doctrinales y normativas que recientemente han comenzado a abordar el fenómeno de la corrupción desde una perspectiva transnacional, como el debate sobre su carencia de

4 Struebing (2018), pp. 1-56.

5 Zysman-Quirós (2019), pp. 363-380.

6 Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (2020).

7 Como aparece reiterado en textos como Ko y Ananya (2010), pp. 508-540, y en Morales (2019), pp.1-13.

8 Bean (2015), p. 367.

definición internacional⁹ (necesaria para su castigo y su medición).

Por ejemplo, existe ya la propuesta relativa a la posibilidad de su investigación, juzgamiento y sanción internacional mediante tribunales internacionales penales de carácter universal (propuesta de creación de un tribunal internacional contra la corrupción) o regional (iniciativa COPLA¹⁰), y también la propuesta para robustecer las respuestas “normativo-convencionales” a la corrupción mediante nuevos tratados, procedimientos¹¹ o protocolos en el ámbito de la lucha contra la criminalidad transnacional¹².

Incluso son ya conocidos los esfuerzos de análisis normativo de internacionalistas como Ilian Bantekas para, en el contexto de los instrumentos existentes de derecho internacional penal, acomodar conductas de corrupción pública y privada a crímenes internacionales como los crímenes de lesa humanidad¹³. El presente artículo toma como punto de partida para sus reflexiones en la materia al derecho internacional público y al derecho internacional de los derechos humanos (DIDH), recuperando una aproximación mucho más clásica a los fenómenos internacionales que no se ha desarrollado plenamente en el caso de la corrupción, como es el enfoque encaminado a identificar un mismo tipo de hecho, que en el fuero interno está catalogado como delito, como posible fuente de incumplimiento a distintos regímenes internacionales. El derecho internacional público ha recurrido a esta estructura de argumento en anteriores ocasiones para tomar un mismo hecho, por ejemplo, el tráfico de personas con fines de explotación sexual, y configurarlo, simultáneamente, como una violación al DIDH, al derecho internacional humanitario en caso de darse entre partes en conflicto¹⁴ y al derecho de la criminalidad transnacional¹⁵. La búsqueda de conexiones en el sentido hecho-norma-incumplimiento frente a regímenes menos pensados del derecho internacional público puede contribuir a un entendimiento más elaborado del fenómeno y a una respuesta más holística al mismo por parte de Estados, organizaciones internacionales y sociedad civil.

Metodológicamente, el artículo utiliza el análisis documental y jurisprudencial de órganos de supervisión de las Naciones Unidas y la aplicación de las normas secundarias sobre responsabilidad internacional a distintos supuestos de corrupción. El artículo, en primer lugar, explora las ventajas y desventajas jurídicas de estructurar los actos de corrupción como violaciones al DIDH; posteriormente, en varias subsecciones, mediante el análisis de casos recién

9 Kurer (2005), pp. 222-239.

10 Corbino (2017), p. 2.

11 Olasolo (2021), pp. 641-694.

12 Posadas (1999), p. 345.

13 Bantekas (2006), pp. 466-484.

14 Gallagher (2010), pp. 12-529.

15 Charnysh (2015), pp. 323-351.

tes de diferentes órganos internacionales de supervisión y protección de derechos humanos, junto con la experiencia de distintas jurisdicciones, especialmente la colombiana en el control constitucional de tratados en materia de corrupción, el artículo busca identificar cómo los elementos de los distintos delitos asociados a la corrupción pueden ser reinterpretados para consolidar los elementos que la teoría de la responsabilidad internacional del Estado requiere, como la norma violada, la noción de víctima, el concepto de atribución a agentes del Estado, la relevancia o no de la intencionalidad y el conocimiento de las consecuencias del hecho y las nociones de daño y reparaciones.

2. Concibiendo la corrupción como una violación concreta de distintos regímenes de derecho internacional y no solo como un fenómeno político, agravante o conexo

Bajo la anteriormente expuesta intuición inicial, el presente texto busca identificar cómo la corrupción, en sus distintas facetas, puede configurarse como un hecho originario de la violación de dos regímenes de interés de los autores: el régimen comprendido por los tratados de DIDH, identificando cuáles de sus manifestaciones constituirían violaciones al DIDH, si este se utilizará como el régimen para analizar un acto de corrupción, aproximación en la que han avanzado lentamente algunos órganos de supervisión del sistema universal, e incluso, tribunales internacionales, como lo señala Nash sobre la Corte Interamericana de Derechos Humanos en una extensa obra de 2014 (que nos invita a estudiar también los desarrollos del sistema universal en los últimos años¹⁶), tribunal que, en todo caso, ha progresivamente desarrollado el régimen de responsabilidad internacional del Estado en distintas áreas relevantes para este estudio¹⁷; e igualmente el régimen de las normas aplicables de derecho internacional público, de carácter de norma secundaria, relativas a la responsabilidad internacional del Estado por hechos ilícitos. Para comenzar, es importante resaltar que constituir la corrupción como un hecho de relevancia internacional que puede “violar” o “incumplir” diversos regímenes internacionales, como, por ejemplo, el DIDH desde el sistema universal o el derecho regional interamericano en la materia (*ius commune interamericano*), concreta y fortalece las aproximaciones y observaciones ya adelantadas por distintas organizaciones internacionales que han establecido un vínculo entre corrupción y derechos humanos.

La pretensión de esta aproximación es superar el estado actual de la discusión donde aún se hace eco de manera difusa de la relación entre corrupción y derechos humanos, pero tal relación no se traduce en la condena de la corrupción de manera específica ni como violación de varios regímenes, ni por parte de tribunales de derechos humanos del ámbito

16 Nash *et al.* (2014), pp. 1-126.

17 Abello-Galvis y Arévalo-Ramírez (2020), pp. 483-503.

internacional, como sí lo hacen cuando un hecho de tortura significa un incumplimiento de obligaciones internacionales en materia de prohibición de los tratos crueles, inhumanos y degradantes y a la vez de tratados específicos en la materia¹⁸, o cuando una política pública tiene graves efectos en los derechos sociales, económicos, culturales y ambientales¹⁹ de la población de un Estado parte de un sistema regional de derechos humanos y la norma no es solo entendida como un acto político, sino como un posible hecho ilícito²⁰. Esta discusión reciente para establecer una relación entre corrupción y derechos humanos en el ámbito internacional en materia de responsabilidad del Estado, como lo han propuesto autores como Anne Peters²¹ en 2019 o en 2016 Cecily Rose en su trabajo *The Limitations of a Human Rights Approach to Corruption*²², ha sido testigo de avances positivos, pero se ha quedado corta en la consolidación de nuevas herramientas de derecho internacional contra la corrupción. Este rezago existe aún en la medida en que las autoridades locales o comentaristas usualmente se siguen limitando a identificar a la corrupción como un agravante de situaciones estructurales de precariedad en el respeto y garantía de los derechos humanos, pero no enfatizan en que la corrupción misma es un acto, atribuible internacionalmente a un agente del Estado o a un particular, que puede ser analizado como un hecho internacionalmente ilícito, que por sí solo viole un tratado internacional y genere responsabilidad internacional.

2.1. LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL COLOMBIANA EN MATERIA DE TRATADOS INTERNACIONALES SOBRE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN COMO EJEMPLO DEL SESGO EN EL ESTABLECIMIENTO DE LA CORRUPCIÓN COMO UN HECHO INTERNACIONALMENTE ILÍCITO DEL ESTADO

Para ejemplificar la anteriormente descrita situación de rezago en la identificación de la corrupción como fuente de posibles violaciones a los derechos humanos en el contexto de los hechos internacionalmente ilícitos atribuibles al Estado, se puede acudir a identificar esa narrativa en la jurisprudencia constitucional colombiana en materia de tratados internacionales sobre corrupción.

En la jurisdicción constitucional colombiana, la Corte Constitucional ha insinuado la relación entre los actos de corrupción y la grave afectación que esta tiene en los derechos fundamentales, pero no ha desarrollado la consecuencia necesaria de esta relación en el contexto de la responsabilidad internacional del Estado por actos de corrupción que se puedan constituir

18 Martín y Rodríguez-Pinzón (2006), pp. 1-251.

19 Abello-Galvis y Arévalo-Ramírez (2019), pp. 217-222.

20 Ferrer Mac-Gregor (2018), pp. 1-405.

21 Peters (2019), pp. 1251-1287.

22 Rose (2016), p. 405.

en violaciones del DIDH. Estos acercamientos insuficientes de cara a la propuesta del presente artículo, se han dado fundamentalmente en la competencia de control constitucional previo y automático de la Corte Constitucional frente a las leyes aprobatorias de tratado que son parte del proceso de ratificación de tratados en Colombia.

Para sustentar este argumento, se ha realizado el análisis de las sentencias de control de constitucionalidad proferidas por la Corte Constitucional colombiana frente a leyes aprobatorias de tratados relativos a la lucha contra la corrupción, mediante instrumentos de cooperación penal y lucha contra la criminalidad transnacional. Se ha elegido este criterio de selección en tanto al ser la competencia de control de leyes aprobatorias de tratado una competencia que se ejerce de manera previa y automática (art. 241 de la Constitución colombiana de 1991), todos los tratados en la materia ratificados por Colombia tendrán sentencia de constitucionalidad para su ley aprobatoria, más allá de que posteriormente existan o no sentencias en ejercicio de la acción pública de constitucionalidad (control posterior). Al analizar el juicio de constitucionalidad formal y material de la Corte Constitucional colombiana frente a cada uno de estos tratados, se puede identificar si Colombia, elegida por simple preferencia como ejemplo accesible, se suma a esta narrativa de relacionar a la corrupción únicamente con responsabilidad individual, como hecho delictivo que requiere de cooperación penal transnacional y como agravante de diferentes problemáticas sociales, pero no ha sido suficientemente asociada como un hecho que desde el DIDH deba ser efectivamente entendido como un hecho internacionalmente ilícito.

Sistemáticamente, son en total tres los tratados que han surtido este proceso de control previo a su ley aprobatoria: 1) la “Convención Interamericana contra la corrupción”, adoptada en Caracas el 29 de marzo de 1996 y aprobada por Colombia mediante Ley N.º 412 del 6 de noviembre de 1997, con sentencia de constitucionalidad C-397 de 1998, cuyo depósito del instrumento de ratificación realizó Colombia el 19 de enero de 1999; 2) la “Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción”, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en Nueva York, el 31 de octubre de 2003, declarada exequible en sentencia de la Corte Constitucional colombiana C-172 de 2006 en control previo de su ley aprobatoria de tratado, Ley N.º 970 de 2005; y 3) la “Convención para combatir el cohecho de servidores públicos extranjeros en transacciones comerciales internacionales” adoptada en la ciudad de París, el 21 de noviembre de 1997, estudiada mediante sentencia C-944 de 2012 de la Corte Constitucional en revisión de la ley aprobatoria de tratado N.º 1573 de 2012.

Estas tres decisiones son el total de sentencias de constitucionalidad de leyes aprobatorias de tratados sobre corrupción y son elegidas como comparables entre sí para los fines anteriormente mencionados, al producirse en ellas no solo un control formal del procedimiento de

negociación, adopción, firma y ratificación del tratado, junto con el control formal del proceso legislativo de su ley aprobatoria, el cual no analizaremos *in extenso* en el presente artículo al no ser la finalidad del mismo, sino por ser las sentencias dentro de las cuales la Corte Constitucional, en su estudio material del tratado, contrastado con el articulado constitucional y los fines del Estado social de derecho en Colombia, desarrolla diversos *dictum* sobre el contenido de los tratados, dentro de los cuales podemos encontrar su postura sobre la corrupción como fenómeno transnacional, verificando allí la carencia de desarrollos jurídicos nacionales que lleven a la corrupción más allá de la básica órbita de la responsabilidad penal y política y la ubiquen como una grave violación de derechos humanos, condenable internacionalmente.

En el primer caso, en la sentencia C-397 de 1998 de la Corte Constitucional colombiana sobre la revisión de constitucionalidad de la Ley N.º 412 del 6 de noviembre de 1997, aprobatoria de la “Convención Interamericana contra la corrupción”, suscrita en Caracas el 29 de marzo de 1996, la Corte al analizar la constitucionalidad material y formal y su concordancia con los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, dilucida la relación entre los actos de corrupción y su efecto nocivo en el disfrute y la garantía de los derechos fundamentales, e indica que la firma de tratados que criminalicen conductas de corrupción desarrollan positivamente los postulados del Estado de derecho, pero se limita a decretar como constitucionales las medidas de derecho penal y disciplinario predicables sobre los responsables de corrupción, sin desarrollar mayores obligaciones por parte del Estado ante tales afectaciones:

La convención que se examina, en su artículo III, compromete a los Estados-Partes en la adopción de mecanismos, normas y medidas de carácter preventivo, que irradian la gestión de los funcionarios públicos, haciendo posible que ellos se apropien y practiquen [...] normas de conducta [que garanticen] el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas.

Esos mecanismos y medidas de carácter preventivo, en el caso colombiano, encuentran fundamento en la realización efectiva de los principios que consagra el artículo 209 de la Constitución Política.

Las prácticas de corrupción desde luego son contrarias y nugatorias de los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, ellas se oponen a la realización efectiva de los mismos y los debilitan al punto de afectar gravemente el interés general. En todos los casos y sin importar la forma en que se mire, la corrupción agrava la desigualdad. Al producir ese efecto, siembra las semillas de tensiones sociales y políticas, amenaza la propia estructura de la sociedad y mina la

eficacia del Estado y la legitimidad política de los gobiernos²³.

Apartados como el presentado de la sentencia C-397, refuerzan la interpretación de la corrupción como un hecho relevante en lo penal y como agravante de problemas sociopolíticos, pero omiten en su análisis extender los efectos de esta en los derechos humanos y la responsabilidad internacional del Estado que puede desatar tanto el incumplimiento del tratado en cuestión, como los hechos individuales de corrupción que involucren agentes del Estado y vulneren distintos regímenes universales y regionales de derechos humanos, cuya protección sea competencia de jurisdicciones internacionales como las que se estudiarán más adelante, que ya se encuentren en camino de establecer esa necesaria relación entre actos de corrupción y de derechos humanos.

La sentencia C-397 de 1998, aunque declara exequible la ley aprobatoria del tratado respecto a la Constitución colombiana, omite, por ejemplo, individualizar obligaciones internacionales que emergen para el Estado en el tratado, que permitirían profundizar en el propuesto nuevo entendimiento de la corrupción como una fuente de violaciones concretas a los derechos humanos. Por ejemplo, la Corte Constitucional pudo abordar el artículo V.1 del tratado de manera extensa (“Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para ejercer su jurisdicción respecto de los delitos que haya tipificado de conformidad con esta Convención cuando el delito se cometa en su territorio”) como una fuente concreta que, por vía de la omisión legislativa o del deber de investigar, podría crear un vínculo de responsabilidad entre el Estado y las víctimas de los efectos de la corrupción.

La posibilidad de que la Corte Constitucional profundizará en la responsabilidad internacional por actos de corrupción también se desaprovecha cuando la Corte no analiza *in extenso* la constitucionalidad del artículo VII, sobre legislación interna, que construye en cabeza del Estado la habitual obligación de desarrollar en el derecho interno las obligaciones adquiridas internacionalmente, situación cuya omisión suele utilizarse en el ámbito de la responsabilidad internacional para establecer la responsabilidad del Estado.

23 Corte Constitucional Colombiana, Sentencia C-397 de 1998, 5 de agosto de 1998.

El segundo caso lo constituye la sentencia de la Corte Constitucional colombiana C-172, de 2006, relativa a la “Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción”, adoptada el 31 de octubre de 2003, que declara exequible en control previo su ley aprobatoria de tratado, Ley N.º 970 de 2005. Esta sentencia es similar al caso anterior, al obviar de su análisis material los efectos de responsabilidad internacional del Estado que puedan generar hechos de corrupción y que constituyan violaciones de derechos humanos atribuibles al Estado más allá de la responsabilidad penal individual, a pesar de tener artículos del tratado que permitirían a la Corte Constitucional ampliar sobre tal connotación, necesaria al corresponder también con los fines del Estado.

En el análisis constitucional de la Convención, la Corte reproduce la profundización de los efectos de responsabilidad individual de la corrupción y lo robusto de las medidas preventivas frente a diferentes conductas de corrupción, como también su condición como agravante de inequidades socioeconómicas, sustentando la lucha contra la misma mediante el tratado como concordante con los fines del Estado, pero, de nuevo, omite los efectos de responsabilidad internacional del Estado por hechos ilícitos:

Apartados anteriores de esta decisión demuestran el énfasis que la Convención hace en la necesidad de impedir la transferencia del producto de los ilícitos que constituyen actos de corrupción. [...] De esta manera, luego de fijar los principios fundamentales de la restitución de activos y de la más amplia cooperación y asistencia entre los Estados para su cumplimiento, la Convención estipula varios mecanismos dirigidos a ese objetivo. En criterio de la Corte, las normas precedentes son consecuencia natural del modelo de cooperación internacional recíproca, por lo que no presentan mayores controversias en lo que tiene que ver con su exequibilidad. No obstante, es importante anotar que respecto a las medidas de vigilancia financiera, el tratado prevé su sujeción con las normas de derecho interno²⁴.

En reiteradas oportunidades, la sentencia C-172 de 2006 reconoce la relación entre la prevención de la corrupción, los agentes y los fines del Estado, pero no avanza en una necesaria dialéctica de responsabilidad estatal desde la óptica de las categorías del derecho internacional, el cumplimiento de los tratados internacionales y la posibilidad de que distintas actuaciones u omisiones del Estado en materia de la lucha contra la corrupción se establezcan como violaciones de derechos humanos, por ejemplo, al analizar la relación entre los agentes del Estado y la obligación de llevar a cabo las actuaciones públicas bajo los principios constitucionales de objetividad y transparencia, la Corte reconoce que la Convención cumple con

24 Corte Constitucional Colombiana, Sentencia C-172 de 2006 (Control de Constitucionalidad), 8 de marzo de 2006.

los fines del Estado, pero no desarrolla la óptica de la responsabilidad, necesaria para elevar el debate sobre la corrupción, de la responsabilidad individual a la estatal:

En efecto, la obligación del Estado colombiano de implementar instrumentos jurídicos de diversa naturaleza, dirigidos a la prevención de la corrupción, es consecuencia natural de los postulados constitucionales que propugnan por la transparencia en el ejercicio de la función pública como condición necesaria para el debido funcionamiento del sistema democrático. Así, la justificación misma del Estado Social de Derecho pasa, entre otros aspectos, por la sujeción de la actuación de sus autoridades a los principios de legalidad, objetividad y debida utilización de los recursos públicos. Por lo tanto, las actuaciones venales, la concesión de ventajas indebidas dentro de los procedimientos estatales, el ocultamiento de información a los ciudadanos y la restricción de los legítimos espacios de participación ciudadana en la administración, entre otras conductas, son incompatibles con las previsiones constitucionales que propugnan por la protección del interés general como base misma del Estado. Así, ante la grave afectación que los actos de corrupción irrogan a bienes jurídicos intrínsecamente valiosos en tanto están estrechamente relacionados con principios y valores constitucionales, toda actuación que tenga por objeto la prevención del fenómeno es no sólo acorde a la Carta, sino también una vía adecuada y necesaria para la realización de las finalidades del aparato estatal²⁵.

Si bien la Convención misma tiene un enfoque necesariamente criminalista y la mayoría de sus artículos desarrollan obligaciones en materia de cooperación contra la criminalidad transnacional, al igual que en el caso anterior, la Convención cuenta con artículos íntimamente relacionados con los efectos de responsabilidad internacional de la corrupción, sobre los cuales la sentencia de constitucionalidad no profundiza, por ejemplo, el artículo 5 sobre “Políticas y prácticas de prevención de la corrupción”, que desarrolla obligaciones sobre adopción de políticas, prácticas y normas que profundicen en el derecho interno las medidas contra corrupción, sobre las cuales, desde la óptica de la responsabilidad internacional, era posible desarrollar argumentativamente el enfoque de omisiones del Estado que constituyeran la responsabilidad internacional del Estado por hechos de sus agentes. Esta interpretación finalista de los tratados no es ajena a la práctica constitucional colombiana al momento de analizar las leyes aprobatorias de tratado, por lo que el resultado sugerido no es necesariamente inesperado o ajeno a lo que habitualmente desarrolla la Corte Constitucional; con esta omisión, si bien el instrumento internacional fue declarado exequible, se profundiza la idea de que la lucha contra la corrupción solo corresponde al ámbito penal.

25 Corte Constitucional Colombiana, Sentencia C-172 de 2006 (Control de Constitucionalidad), 8 de marzo de 2006.

Finalmente, en la tercera y última decisión constitucional disponible dentro de la jurisprudencia constitucional colombiana, por control constitucional de una ley aprobatoria de tratado, también se evidenció la forma incompleta en que se analizan las obligaciones internacionales en materia de actos de corrupción y su relación con sus consecuencias en los derechos. En la sentencia C-944 de 2012, en revisión de la Ley N.º 1573 de 2012, “Por medio de la cual se aprueba la Convención para combatir el cohecho de servidores públicos extranjeros en transacciones comerciales internacionales”, adoptada en la ciudad de París el 21 de noviembre de 1997, la Corte casi por completo ignoró versar, al momento de encontrar la constitucionalidad de la ley aprobatoria, sobre la relación de los actos de corrupción y el efecto de su juzgamiento en los derechos humanos y encontró la ley aprobatoria de tratado como constitucional, simplemente por su adecuación a los fines del Estado en el ámbito del orden público y económico:

Esta Corporación concluye que la Ley 1573 de 2012 “Por medio de la cual se aprueba la Convención para combatir el cohecho de servidores públicos extranjeros en transacciones comerciales internacionales”, cumplió con el trámite necesario para su aprobación y es plenamente compatible con la Constitución Política de Colombia, constituyendo además un instrumento muy importante para la lucha contra la corrupción y la tutela de intereses fundamentales para el Estado colombiano como son los principios de la función pública, la transparencia, la imparcialidad, la objetividad y la libre competencia²⁶.

Aunque este tratado es mucho más breve que los anteriores y su enfoque es más delimitado a lo penal y a la responsabilidad individual, la tipificación de delitos y los mecanismos de investigación, juzgamiento y extradición, de nuevo, la Corte Constitucional podía versar sobre la afectación que genera la corrupción en los derechos humanos al momento de analizar materialmente el tratado frente a la sección dogmática de la Constitución Política de 1991, y, como ocurrió en los casos anteriores, omitió versar sobre el efecto de responsabilidad internacional por incumplimiento del tratado mismo y la afectación de la corrupción en los derechos humanos, cuya vulneración activa variados mecanismos de responsabilidad internacional, como los que serán analizados posteriormente.

26 Constitución Colombiana, Sentencia C-994 de 2012 (Control de Constitucionalidad), 14 de noviembre de 2012.

2.2. LA RELACIÓN CORRUPCIÓN-RESPONSABILIDAD ESTATAL POR VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS VISTA DESDE ANTECEDENTES INTERNACIONALES

Antecedentes del debate sobre esta asociación corrupción-derechos humanos pueden, aparte de evidenciarse en la agenda nacional como lo muestran los anteriores casos, encontrarse internacionalmente en las iniciativas de distintas organizaciones internacionales, como los indicadores de desarrollo sostenible 2030²⁷ o la medición de Transparencia Internacional sobre percepción de corrupción²⁸, pero su modo de establecer la relación corrupción-derechos humanos ha sido criticada por su poco desarrollo jurídico y por profundizar el círculo de prejuicio identificado en tales mediciones, donde los países con peores índices de derechos humanos tienen altos índices de corrupción y viceversa. Igualmente, estas iniciativas no se traducen en acciones concretas mediante los mecanismos preexistentes de investigación y juzgamiento de violaciones a los derechos humanos. A su vez, desde el Sistema Universal de Derechos Humanos, la doctrina coincide en identificar el reporte de 2008 del Consejo de Derechos Humanos como el instrumento que de manera más directa estableció esa relación de precaución y causalidad, pero, como lo indican Peters y Rose, no se tradujo en una efectiva configuración de los actos de corrupción, en violaciones propiamente dichas al DIDH que llevara a su juzgamiento y sanción, sino que promovió un debate del asunto desde el “Good Governance” que ha resultado insuficiente:

Considerando la creciente percepción en la comunidad internacional de los efectos nocivos de la corrupción generalizada en los derechos humanos, a través tanto de la debilitación de las instituciones y de la erosión de la confianza pública en el gobierno como de la disminución de la capacidad de los gobiernos de cumplir sus obligaciones en materia de derechos humanos, en particular los derechos económicos y sociales de los más vulnerables y marginados,

3. Acoge con satisfacción la publicación de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos titulada “Good Governance Practices for the Protection of Human Rights”²⁹.

La dialéctica del tratamiento de la corrupción en este y otros instrumentos bajo una aproximación de causalidad, o de efectos en la “gobernanza”, donde la corrupción se ha descrito como “de impacto negativo” en los derechos humanos, o como “limitante” para su goce, como se evidencia en la cita anterior, no ha logrado establecer de manera definitiva y jurídica a la corrupción en sí misma como una violación de derechos humanos.

27 Hope (2017), pp. 1-6.

28 Clark (2017), pp. 3-17.

29 Consejo de Derechos Humanos (2008).

Esta aproximación se ha quedado en una observación del efecto negativo de la corrupción en los derechos convencionales, sin adjudicarle un dictamen jurídico de responsabilidad internacional al hecho de corrupción como violatorio de instrumentos concretos de derechos humanos, falencia que se ha evidenciado en sentencias de tribunales regionales como la del caso *Registered Trustees of the Socio-Economic Rights and Accountability Project (SERAP) v. Federal Republic of Nigeria and Universal Basic Education Commission, Doc*, en 2010, de la Corte de Justicia de la Comunidad Económica de Estados de África Occidental³⁰ en aplicación de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos y otros instrumentos, como la recientemente adoptada Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción (2003). Es justamente esa la respuesta de autores como Peters³¹ a la que este artículo busca sumarse, al buscar la configuración jurídica de los actos de corrupción como violaciones concretas de distintos regímenes internacionales, y en específico, como violaciones a obligaciones preexistentes del DIDH como las normas emanadas del sistema universal y los preceptos básicos de responsabilidad internacional del Estado.

Esta dificultad de llevar a la corrupción del campo de la mera crítica por su efecto en los derechos humanos a un elemento generador de responsabilidad internacional, ha sido evidenciada recientemente por la doctrina como un fenómeno persistente en sentencias de tribunales regionales, como en el ya mencionado caso de 2010 de la Corte de Justicia de la Comunidad Económica de Estados de África Occidental, que aunque ha sido considerado³² un tribunal adelantado y novedoso en la protección de derechos económicos, sociales y culturales, en el caso *SERAP* de manera expresa estimó que no tenía jurisdicción para considerar a la corrupción como una violación al derecho al acceso a la educación contenido en la Carta Africana, porque, aunque se trataba de un hecho que tenía efectos negativos en la misma, debía ser considerado una materia penal dentro de la legislación doméstica y de resorte de las autoridades nacionales:

19. Y llegando al quid de la cuestión, se reconoce que el informe del CIPC ha hecho hallazgos concluyentes de corrupción que por sí mismos no equivaldrán a una negación del derecho a la educación. Es cierto que la malversación, el robo o incluso la mala administración de los fondos destinados al sector educativo tendrán un impacto negativo en la educación, ya que reduce la cantidad de dinero disponible para brindar educación a la gente. Sin embargo, no equivale a una negación del derecho a la educación, sin más. La razón no es difícil de explicar. El Gobierno Federal de Nigeria ha establecido

30 Corte de Justicia de la Comunidad Económica de Estados de África Occidental, *The Registered Trustees of the Socio-economic and Accountability Project (SERAP) v. Nigeria & UBEC Community Court of Justice of the Economic Community of West African States (ECOWAS)*. ECW/CCJ/JUD/07/10. 30 de noviembre de 2010.

31 Peters (2019), pp. 1251-1287.

32 Olayinka (2019), pp. 564-587.

instituciones, incluido el segundo acusado que se ocupó de las necesidades básicas de educación de la población de Nigeria. [...] 20. El solicitante apreció este último punto y, por lo tanto, argumentó que “este no es un caso aislado, sino una ilustración de corrupción de alto nivel y robo de fondos destinados a la educación primaria en Nigeria”. Esta Corte no puede aceptar una conclusión tan radical. Se trata de una acusación grave contra las autoridades de la República Federal de Nigeria que exige pruebas estrictas, por tratarse de un asunto penal. En ausencia de dicha prueba, la Corte rechazará cualquier sugerencia de corrupción de alto nivel en el sector educativo que haya resultado en la negación del derecho a la educación³³.

Como se evidencia en la cita previa, la tendencia a establecer un vínculo débil, solo considerado en términos de gobernanza o de buenas prácticas, entre derechos humanos y corrupción, aunque en un principio fuese un avance, no ha logrado o incluso ha impedido que internacionalmente se juzguen actos de corrupción concretos como verdaderas violaciones de derechos humanos, como en el caso anterior, acudiendo a verdaderas fallas jurídicas como la incapacidad de atribuir estas conductas de agentes estatales al Estado, algo hace tiempo contemplado por el derecho internacional en la resolución A/56/83, y errar al considerar que el Estado solo puede afectar un derecho (en este caso el de la educación) mediante actos “generales” o graves en contra del mismo, como una denegación general del acceso a la población por políticas que directamente afecten la prestación, y no con actos de corrupción de sus agentes particulares, que afecten su acceso o calidad.

El caso anterior también hace eco del rezago, aún presente en la misma Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción, de considerarla una conducta de consecuencias individuales y del ámbito exclusivamente penal, a lo sumo, posible de ser analizada en el contexto de la criminalidad transnacional, como se evidencia del preámbulo de la Convención o de su ámbito de aplicación, donde no se establece nunca de manera eficaz una forma jurídica para constituir a la corrupción como una violación concreta de derechos humanos protegidos de manera convencional en otros instrumentos; como dato asombroso, la Convención, salvo el preámbulo, no menciona a los derechos humanos, sino que reitera la connotación penal, de responsabilidad individual de la corrupción, como ocurre con otros instrumentos más antiguos de cooperación en lo penal³⁴.

33 Corte de Justicia de la Comunidad Económica de Estados de África Occidental, *The Registered Trustees of the Socio-economic and Accountability Project (SERAP) v. Nigeria & UBEC Community Court of Justice of the Economic Community of West African States (ECOWAS)*. ECW/CCJ/JUD/07/10. 30 de noviembre de 2010.

34 Asamblea General de las Naciones Unidas (2003).

3. Corrupción como violación concreta de derechos humanos: ¿una aproximación necesaria o vulnerable?

Los ejemplos que suscitan las dos citas anteriores advierten que el lugar que debe tener la corrupción como delito en el derecho internacional y su relación con regímenes internacionales específicos está abierto aún a fuerte debate. Algunos autores reconocen la importancia de identificar de manera sistemática la forma en que la corrupción se encuentra en el seno de los elementos necesarios para establecer una violación de derechos humanos (norma violada, víctima, atribución a agentes del Estado, daños y reparaciones)³⁵, mientras que otros autores consideran que este enfoque, aunque supera lo que ellos tildan de discusiones ineficaces como el activismo por un derecho humano a una sociedad libre de corrupción (distante en el panorama de creación normativa internacional), tiene aún enormes vacíos en su desarrollo legal, descuaderna la lógica penal previamente construida o, incluso, favorece discursos políticos ocultos que trasladan la responsabilidad del perpetrador, usualmente un sujeto privado, al Estado, siendo así profundamente nocivos para las agendas de países en desarrollo³⁶.

En este apartado, analizaremos los principales argumentos de las dos posiciones y estableceremos las posibilidades fundamentales de conexión entre la corrupción y los instrumentos universales vigentes de derechos humanos, mediante el análisis de desarrollos recientes de sus órganos de supervisión, que podrían, de cumplirse los elementos jurídico-doctrinales necesarios, adecuar de manera eficaz un acto de corrupción como una violación concreta a los derechos humanos, empezando por las posturas críticas frente a la construcción de un vínculo rígido y justiciable entre corrupción y violaciones de derechos humanos. Autores como Rose y Boersma, en primer lugar, consideran que no hay evidencia empírica de que centrar la lucha contra la corrupción en el marco de derechos humanos, invocando la importancia de este enfoque para darle voz y mayor atención a las víctimas, tenga algún impacto en la reducción de la corrupción privada o pública como delito medible. Estos autores, junto con Kauffmann y Hensgen³⁷, coinciden en que tampoco existe suficiente investigación empírica de uno de los supuestos que suelen acompañar las dialécticas de la aproximación en derechos humanos frente a la corrupción: la supuesta percepción de ineficacia de los tratados contra la criminalidad transnacional que enfrentan la corrupción a través de la cooperación penal³⁸, que, según tales autores, sin suficiente evidencia se ha intentado resolver, volcando el problema a los tribunales, órganos de supervisión o procedimientos relativos a derechos humanos, regionales o internacionales, buscando reparaciones estatales para las víctimas. Otras visiones críticas de esta aproximación consideran que no es un terreno verdadera-

35 Peters (2019), p. 1283.

36 Goodwin y Rose-Sender (2010), pp. 1-24. Consultar también la obra completa de Boersma y Nelen (2010), pp. 1-270.

37 Hensgen (2013), pp. 200-201.

38 Kauffman (2005), pp. 49-97.

mente sólido partir de tratados que expresamente no mencionan la corrupción (como la gran mayoría de tratados regionales y universales de derechos humanos) y utilizar como fundamento, en ausencia de mejores fuentes, los pronunciamientos de sus órganos de supervisión³⁹ cuando han incluido la corrupción en los efectos gravosos de una conducta estatal sobre su población, como ha sido el caso de la mayoría de la literatura relativa a la relación entre la corrupción y el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. De nuevo, Boersma⁴⁰, frente a esta falta de consagración expresa del derecho humano a estar libres de corrupción o a instrumentos que concretamente vinculen derechos humanos y corrupción a nivel de los órganos de adjudicación internacionales, también encuentra débiles las propuestas de que la corrupción de grandes proporciones sea objeto de tribunales internacionales penales, incluso equiparándola con los crímenes de lesa humanidad, con el inicial argumento de que las Cortes nacionales no son capaces, no desean o no deben juzgar este tipo de casos por temores intrínsecos como la participación misma del Estado en el esquema criminal, buscando así asemejar la corrupción con el derecho internacional penal en su pilar de la complementariedad (en referencia a la reconocida propuesta de la “*economic oppression as a crime against humanity*”, que ha señalado que las privaciones sistemáticas y negligentes a la población de los servicios más básicos podrían constituir tanto crímenes internacionales como violaciones a diversos tratados de DIDH, al generar situaciones de vida incluso peores que los mínimos convencionales estipulados para los prisioneros de guerra)⁴¹. Resulta claro que si la propuesta de acercar la corrupción al régimen internacional de los derechos humanos tiene dificultades jurídico-doctrinales, la propuesta de convertirla, interpretativamente, en objeto de competencia de tribunales internacionales como la Corte Penal Internacional enfrenta retos de incluso mayor envergadura, por ejemplo, los elementos de intencionalidad requeridos por la CPI en cuanto a las consecuencias derivadas de la corrupción: los corruptos suelen estar en total conocimiento de la actividad ilícita y con la clara intención de enriquecerse, pero resultaría, por ejemplo, todo un reto probar el *mens rea* en los términos de las consecuencias de un acto según lo plantea el art. 30(2)(b) del ER, cuando usualmente los corruptos desconocen o incluso no tienen una intención concreta frente a la especificidad de las posibles consecuencias de sus actos de corrupción, cuestión que puede dar resultados diferentes si se trata de corrupción esporádica o sistemática:

Artículo 30. Elemento de intencionalidad

1. Salvo disposición en contrario, una persona será penalmente responsable y podrá ser penada por un crimen de la competencia de la Corte únicamente si los elementos mate-

39 Dowell-Jones (2004), pp. 1-218.

40 Boersma (2010), pp. 51-89.

41 Davidsson (2005), pp. 173-212.

riales del crimen se realizan con intención y conocimiento de los elementos materiales del crimen.

2. A los efectos del presente artículo, se entiende que actúa intencionalmente quien: a) En relación con una conducta, se propone incurrir en ella;

b) En relación con una consecuencia, se propone causarla o es consciente de que se producirá en el curso normal de los acontecimientos.

3. A los efectos del presente artículo, por “conocimiento” se entiende la conciencia de que existe una circunstancia o se va a producir una consecuencia en el curso normal de los acontecimientos. Las palabras “a sabiendas” y “con conocimiento” se entenderán en el mismo sentido.

Frente a esa dificultad particular, autores como Ocheje⁴² han propuesto una enmienda al Estatuto de Roma para que se considere a la corrupción como un crimen autónomo. Esta situación aún sigue siendo solo relevante en la literatura, pero dista de tener tracción en la Asamblea de Estados Parte del ER.

4. Corrupción, regímenes internacionales de DIDH y responsabilidad internacional

Siendo los argumentos anteriores las principales críticas al enfoque, la pregunta siguiente es sin duda: ¿cuáles son las oportunidades o puntos de partida para establecer un vínculo justificable entre corrupción y la violación concreta de una obligación internacional emanada del régimen internacional de protección de los derechos humanos?

Ante la inexistencia de una definición jurídica dentro de instrumentos con mecanismos de adjudicación específicos en el ámbito de derechos humanos sobre el concepto de corrupción, y a pesar de la existencia de definiciones políticas o de delitos previamente tipificados que se ajustan a distintas formas de corrupción pública y privada —por ejemplo, en el Código Penal colombiano: Peculado en cualquiera de sus variantes, contemplado en los artículos 397, 398, 399 y 400, Concusión artículo 404, Cohecho 405, Violación del régimen legal o constitu-

42 Ocheje (2002), p. 749.

cional de inhabilidades e incompatibilidades, artículo 408, Interés indebido en la celebración de contratos, artículo 409, Contrato sin cumplimiento de requisitos legales, artículo 410, Acuerdos restrictivos de la competencia, artículo 410, Tráfico de influencias del servidor público, artículo 411, Tráfico de influencias de particular, artículo 411, Enriquecimiento ilícito, artículo 412, Prevaricato, artículos 413 y 414, Utilización de asunto sometido a secreto o reserva, artículo 419, Utilización indebida de información oficial privilegiada, artículo 420, Intervención en Política, artículo 422⁴³—, el punto de partida compartido por autores como Peters⁴⁴ y varios órganos de supervisión de tratados universales y regionales de DIDH ha sido identificar, caso a caso, frente a un acto de corrupción privada o pública, los elementos de responsabilidad internacional del Estado por hechos ilícitos usualmente contemplados por los tribunales regionales para establecer una violación convencional, incluyendo: individualización de la víctima (un elemento considerado como *lex specialis*⁴⁵ en materia de derechos humanos frente a las reglas más generales de responsabilidad internacional aplicadas por otros tribunales), norma violada, atribución a agentes del Estado, daños y reparaciones.

4.1. VÍCTIMAS DE DELITOS DE CORRUPCIÓN Y VÍCTIMAS DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS: EL DELITO DE SOBORNO COMO EJEMPLO DE LA DOBLE CALIDAD DE “PERPETRADOR Y VÍCTIMA”

Frente al concepto de víctima, pareciera necesario apartarse de las preconcepciones del derecho penal nacional para poder enmarcar de mejor manera el concepto de “víctima” o, incluso, el de algunos partícipes del proceso de corrupción, con lo que se espera en el escenario de una violación de derechos humanos. Peters resalta que, en el ámbito penal, varias de las conductas punibles asociadas con corrupción dejan muy claro el bien jurídico tutelado o, incluso, las autoridades hablan de la afectación del público en general, pero no contemplan, por ejemplo, que uno de los partícipes en un acto de corrupción sea también una víctima de ella o de una violación a los derechos humanos.

Esto ocurre, por señalar un caso, con el delito de soborno: existen escenarios de corrupción donde quien paga el soborno no tiene una iniciativa delictiva, sino que debe recurrir al soborno como la única manera de acceder a servicios básicos. Por ejemplo, el Informe de 2017 del Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental⁴⁶ en aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, identificó como víctimas de violaciones al derecho al acceso a la salud a quienes pagan, proponen o deben recurrir a sobornar para poder finalmente obtener medicamentos en

43 Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (2021).

44 Peters (2019), p. 1259.

45 Feria (2006), pp. 159-203.

46 Naciones Unidas (2017).

escenarios donde el acceso está atravesado por distintos fenómenos de corrupción:

33. En términos de asequibilidad, los proveedores de atención de la salud pueden hacer que los servicios de atención de la salud sean más caros al exigir pagos (pagos informales o por debajo de la mesa), que pueden poner el tratamiento fuera de alcance y ser una cuestión de vida o muerte, contribuyendo a la morbilidad o empobrecimiento de los pacientes y sus familias. El pago de sobornos por pacientes para una atención privilegiada es común en muchos países y resulta en acceso discriminatorio a la atención, y es probable que los pacientes más ricos accedan a la atención más fácilmente que aquellos que son demasiado pobres para pagar sobornos⁴⁷.

En 2012, en sede de los reportes del SUDH, el Comité para la protección de los derechos de los trabajadores migrantes y sus familias (CMW), en sus observaciones sobre Tayikistán, identificó como víctimas de violaciones de derechos humanos a las familias migrantes que sobornaban a las autoridades para poder migrar hacia y desde dicho país:

21. Al Comité le preocupa la información recibida de que los trabajadores migrantes y los miembros de sus familias que salen y entran en el Estado parte presuntamente suelen convertirse en víctimas de la corrupción. Según los informes, ciertos funcionarios de aduanas y fronteras están involucrados en extorsionar dinero por servicios que normalmente son gratuitos. El Comité también se encuentra preocupado por los informes de corrupción entre el personal de los consulados del Estado parte en algunos países de empleo.

22. El Comité recomienda al Estado parte que adopte medidas inmediatas para abordar cualquier caso de corrupción, particularmente en algunos consulados en países de empleo, e indagar sobre las denuncias de corrupción por parte de funcionarios de aduanas y fronteras que presuntamente están involucrados en la extorsión de dinero o en la recepción de sobornos. También recomienda que el Estado parte lleve a cabo campañas de información con miras a alentar a los trabajadores migrantes y a sus familiares que afirman ser víctimas de la corrupción para denunciar la corrupción y sensibilizar a los trabajadores migrantes y miembros de sus familias en cuanto a los servicios de los funcionarios de aduanas y fronteras gratis⁴⁸.

Otras situaciones identificadas por la literatura incluyen, por ejemplo, la posibilidad de identificar e individualizar como víctimas a los inversionistas o participantes de procesos de

47 Naciones Unidas (2017).

48 Comité de Trabajadores Migrantes (2012).

contratación pública que ven afectado su derecho a la propiedad (cada vez más invocado ante los sistemas internacionales de protección por toda suerte de afectaciones, desde ambientales⁴⁹ hasta por el efecto de políticas públicas) o el acceso a diferentes derechos (ej., tutela judicial efectiva) cuando un proponente es beneficiado indebidamente por actos de corrupción en detrimento de los otros.

En esos casos, el criterio de individualización (relativo a la identificación de la víctima concreta frente a una afectación justiciable de derechos humanos, como lo requieren diferentes instrumentos universales como el mecanismo de quejas individuales del SUDH⁵⁰ o la Corte IDH⁵¹) podría ser fácilmente cumplido.

4.2. NORMA VIOLADA Y CRITERIOS DE ATRIBUCIÓN DE CONDUCTAS DE AGENTES DEL ESTADO: REINTERPRETAR DELITOS COMO VIOLACIONES DE TRATADOS

En materia de los criterios de norma violada (donde trabajaremos los principales casos extraídos de la práctica organizacional internacional, pudiendo ser muchos más los derechos vulnerados) y atribución a agentes del Estado, que deben ser analizados juntos y son fundamentales para poder constituir un verdadero hecho ilícito alrededor de la corrupción, la práctica de los órganos de supervisión anteriormente ejemplificada apunta a que los derechos económicos, sociales y culturales son especialmente vulnerables ante actos y delitos de corrupción privada y pública, en pequeñas o grandes proporciones, pero igualmente las graves omisiones que implican los actos de corrupción son capaces de producir graves afectaciones a derechos más esenciales, por ello, el enfoque se centrará aquí en dos instrumentos universales: el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PDESC) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) (de los que se pueden replicar conclusiones para los instrumentos regionales que consagran los mismos derechos), también elegidos por contar con órganos de supervisión. Igualmente, los dos tratados desarrollan las obligaciones de respeto (obligación usualmente negativa, de no violar el derecho humano), protección-garantía (actuar contra violaciones emanadas de privados y otros) y realización⁵² (una actividad constante, progresiva y positiva del Estado para promover ciertos estándares y condiciones [art. 2.1 del PDESC]).

Frente al PDESC, la práctica anteriormente mencionada permite identificar a la corrupción como una violación justiciable del artículo 12 del PDESC, relativo al derecho de toda

49 Abello-Galvis y Arévalo-Ramírez (2019), pp. 217-222.

50 Harrington (2011), p. 153.

51 Rodríguez-Pinzon (2000), p. 369.

52 Solorzano (2020), p. 3.

persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, en especial en su literal (d), con la obligación del Estado de garantizar las condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad. En esta dimensión, por ejemplo, es atribuible al Estado el acto de corrupción por la no protección del derecho (omisión) al permitir las prácticas relatadas en el informe de 2017 por el Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. Casos similares podrían ocurrir con delitos de soborno alrededor del acceso a la educación pública o privada, constituyendo violaciones el artículo 13 del PDESC. En el mismo contexto del PDESC, actos de corrupción son susceptibles de ser atribuidos al Estado por constituir omisiones a la protección del derecho a la vivienda, consagrado en el artículo 11.1 del PDESC (“Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento”). Como fue reconocido por el Comité DESC en un caso que involucraba irregularidades bajo interés público-privado que llevaron a la indebida notificación de un desalojo hipotecario: “12.4. Por consiguiente, una notificación inadecuada de una demanda de ejecución hipotecaria, que impida a la persona defender su derecho en ese procedimiento, implica una violación del derecho a la vivienda”⁵³.

La obligación de desarrollo progresivo y realización en el contexto de los derechos económicos, sociales y culturales no ha sido ajena a consideraciones recientes de órganos del sistema universal para establecer un vínculo claro y justiciable entre actos de corrupción y vulneraciones a los derechos humanos, en el ámbito del PDESC o de otros Comités de Tratado. En 2016, por ejemplo, el Comité de los Derechos del Niño en sus observaciones sobre Nepal, alrededor de las obligaciones de realización y promoción contenidas en la Convención sobre los Derechos del Niño, estableció un vínculo entre corrupción y la falta de recursos necesarios para la efectiva garantía de dichos derechos:

Asignación de recursos

12. El Comité acoge con satisfacción el aumento de los recursos asignados a la realización de los derechos del niño durante los últimos años, así como la adopción en 2009 de un marco nacional de gobernanza local que tiene en cuenta las necesidades del

53 Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *I. D. G. representada por los abogados Fernando Ron y Fernando Morales vs. España*. Dictamen del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales a tenor del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales respecto de la Comunicación núm. 2/2014. E/C.12/55/D/2/2014. 17 de junio de 2015.

niño y en 2010 de sus directrices de aplicación conexas. Sin embargo, sigue preocupando al Comité que:

b) La movilización de recursos por el Estado para atender a las necesidades de los niños es limitada y está significativamente obstaculizada por la corrupción⁵⁴.

Aunque la omisión del Estado de proteger a la población de actos de corrupción que afectan sus derechos es probablemente el escenario más reconocido en el ámbito del PDESC y existen, como se mencionó antes, consideraciones de violación de derechos humanos por falta al deber de realización y desarrollo progresivo en el PDESC, también la atribución al Estado de actos de corrupción mediante hechos de sus agentes, en el contexto de vulneraciones directas violando no necesariamente la obligación de protección-garantía o realización, sino, por el contrario, la más básica obligación de respeto, poco a poco van ganando sustento legal en el escenario de los órganos de supervisión del PDCP.

En el escenario del PDCP, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en las observaciones finales sobre el segundo informe periódico de Camboya de 2015, atribuyó como violación de la obligación de respeto frente al artículo 10 del PDCP (derechos de las personas privadas de la libertad) los actos de corrupción llevados a cabo por la guardia de los centros penitenciarios, que se traducían en la necesidad de los detenidos de acceder a sobornos para acceder a medicamentos, saneamiento básico u otras necesidades mínimas durante la detención. Incluso, se detectó que la corrupción operaba también para impedir o acelerar la comunicación de sentencias a los detenidos:

Condiciones de detención

14. Aunque acoge favorablemente las medidas adoptadas por el Estado parte para mejorar las condiciones de detención en las cárceles, el Comité observa con preocupación que el hacinamiento, las deficiencias de los servicios de atención de salud, incluida la falta de instalaciones penitenciarias para reclusos con problemas de salud mental, y la escasa posibilidad de los reclusos de realizar diariamente ejercicios al aire libre siguen siendo un problema en el sistema penitenciario. También le preocupan las presuntas prácticas de corrupción en los centros penitenciarios. El Comité expresa preocupación por la duración de la prisión preventiva y la privación arbitraria de libertad de los reclusos una vez que han cumplido sus condenas debido a que las sentencias definitivas no se han comunicado a las autoridades penitenciarias (arts. 9 y 10).

El Estado [...] También debe garantizar la investigación independiente y pronta y el

54 Comité de los Derechos del Niño (2016).

consiguiente enjuiciamiento de los funcionarios del Estado responsables de la corrupción en el sistema penitenciario⁵⁵.

Precisamente en materia de justicia, reflejada en el artículo 14 del PDCP, como el derecho a la protección judicial, juicio justo y no dilación, tanto el Comité de Derechos Humanos como otros de los denominados órganos de tratado han atribuido a Estados actos de corrupción como violaciones a la obligación de respeto frente al artículo 14 por directa vulneración emanada de corrupción en el Poder Judicial, como el caso de Costa de Marfil en 2015, en el que el Comité de Derechos Humanos analiza la crisis de dicho poder alrededor de la corrupción en el proceder y nombramiento de los jueces como violaciones a derechos humanos:

Administración de justicia y juicios justos

20. Al Comité le preocupan los informes sobre numerosos fallos y deficiencias del sistema judicial del Estado parte, en particular la falta de independencia del poder judicial debido a la injerencia del poder ejecutivo en la administración de justicia, [...] la corrupción, la lejanía del sistema de justicia, a pesar del establecimiento de nuevos tribunales, el número insuficiente de jueces, la gran acumulación de casos y la insuficiencia de la asistencia jurídica (art. 14).

El Estado parte debe tomar todas las medidas necesarias para llevar a cabo una reforma de gran alcance de su sistema judicial. En particular, debería: [...] (b) tomar medidas más enérgicas para combatir la corrupción; (c) intensificar las medidas encaminadas a garantizar el acceso a la justicia, especialmente continuando con la creación de nuevos tribunales⁵⁶.

Si bien los desarrollos anteriores presentados por los órganos de supervisión del sistema universal ejemplifican la posibilidad de adecuar actos de corrupción y violaciones concretas de derechos expresamente consagrados en los tratados de carácter universal y en las obligaciones principales derivadas de los regímenes de Derechos Humanos, como lo son la obligación de respeto, garantía, promoción y realización, para poder constituir de manera efectiva un ejercicio de responsabilidad internacional por la violación de un régimen de derecho internacional, es necesario consolidar el siguiente elemento fundamental de la responsabilidad internacional conocido como la atribución de conductas de agentes del Estado. Siguiendo los parámetros consignados por la Comisión de Derecho Internacional en su resolución sobre la responsabi-

55 Comité de Derechos Humanos (2015), *Observaciones finales sobre el segundo informe periódico de Camboya*. CCPR/C/KHM/CO/2. 27 de abril de 2015.

56 Comité de Derechos Humanos (2015), *Concluding observations on the initial report of Côte d'Ivoire*. CCPR/C/CIV/CO/1. 28 de abril de 2015.

lidad internacional, para lograr la responsabilidad internacional del Estado es necesario que la conducta activa u omisiva cometida por el agente sea atribuible al Estado mediante alguno de los criterios de atribución reconocidos por los tribunales internacionales. Para el caso de las conductas relacionadas con corrupción, los criterios de la Resolución 56/83 más útiles son el consignado en el artículo 4, conocido como el principio general de responsabilidad de los agentes del Estado, siempre y cuando pertenezcan a un órgano del mismo, y el criterio de atribución consignado en el artículo 7 relativo a que todo acto cometido por un agente del Estado que se encuentra en ejercicio de funciones públicas, pero que en todo caso constituya una conducta que va más allá de su función, contraviene instrucciones, extralimite su competencia y en general se considera *ultra vires*, será, sin importar lo que dictamine el derecho interno, una conducta atribuible al Estado:

Artículo 7

Extralimitación en la competencia o contravención de instrucciones

El comportamiento de un órgano del Estado o de una persona o entidad facultada para ejercer atribuciones del poder público se considerará hecho del Estado según el derecho internacional si tal órgano, persona o entidad actúa en esa condición, aunque se exceda en su competencia o contravenga sus instrucciones.

El argumento de la extralimitación en la competencia o contravención de funciones es de especial importancia no solo para la atribución, sino para hacerle frente a defensas del Estado relativas a que el derecho interno no considere como responsabilidad estatal sino meramente individual, en lo disciplinario, fiscal o penal, actos fuera de las instrucciones⁵⁷, o incluso, defensas basadas en distintos tipos de inmunidad funcional, también esbozada frente a actos de corrupción cometidos en el contexto diplomático⁵⁸.

5. Reparaciones

Finalmente, dentro del ejercicio de establecimiento de responsabilidad por incumplimiento de un régimen convencional internacional, una vez identificada la norma violada y si la conducta es activa u omisiva, en caso de encontrarnos bajo la competencia de un órgano regional de derechos humanos capaz de declarar reparaciones como la Corte Interamericana, o dentro de las posibles recomendaciones que puedan extender los órganos del sistema universal (o

57 Müller (2012), pp. 165-185.

58 Abello-Galvis y Arévalo-Ramírez (2021), pp. 295-337.

en dado caso, las medidas a declarar por competencia de un órgano al que se le otorgará la posibilidad de conocer quejas individuales mediante protocolo o clausula facultativa), la perspectiva de derechos humanos relativa a la corrupción permite entonces constituir a la víctima como un posible destinatario de las reparaciones a cargo del Estado, en el entendido de que estas incluyen los criterios de indemnización, restitución y satisfacción, como lo ha enseñado la práctica tanto del sistema universal como del sistema europeo y el sistema interamericano⁵⁹.

Tales reparaciones podrían tanto, por un lado, buscar la indemnización restitutiva del daño sufrido por la víctima y su afectación al goce del derecho, mediante medidas adecuadas de indemnización y restitución, pero especialmente las consecuencias del hecho ilícito relativas a las garantías de no repetición, cesación, continuidad de la obligación internacional, y en el ámbito de la satisfacción, como lo ha desarrollado la Corte Interamericana, podrían ordenar investigaciones internas⁶⁰ que logren establecer la responsabilidad de los perpetradores⁶¹ (públicos y privados), e implicarían que no hay una colisión entre el enfoque de derechos humanos y el enfoque positivista punitivista, pues en todo caso un posible resultado del esfuerzo desde los derechos humanos llevaría al establecimiento de responsabilidades individuales.

6. Conclusión

Las aproximaciones anteriormente propuestas al fenómeno de la corrupción, comprueban la posibilidad de contemplar la corrupción no solo como una agravante político de las condiciones de vida de los ciudadanos, un delito nacional o un crimen transnacional, o como un elemento contextual en el subdesarrollo económico, sino mediante los probados, prudentes pero relevantes avances del Sistema Universal de Derechos Humanos como una conducta directamente atada al proceso de establecimiento de responsabilidad internacional del Estado por violación de tratados internacionales en la materia, posible dentro del derecho internacional público y en el contexto de las competencias diferenciadas tanto de los órganos de supervisión del sistema universal como de tribunales regionales. Contemplado este camino jurídicamente posible y sustentadas las posibilidades de aplicación en cada uno de los pasos requeridos para la responsabilidad internacional del Estado y los propios de los sistemas de protección, como son la identificación objetiva de la norma violada y el hecho ilícito, la concepción de la víctima, la atribución a agentes del Estado, el establecimiento de daños y reparaciones, resta que en la realidad jurídico-social las víctimas, los entes de control, las organizaciones sociales y muchos otros posibles actores, ante instancias internacionales, activen de manera

59 Rousset (2011), pp. 59-79.

60 Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso de los “Niños de la Calle (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala*. (Sentencia de Fondo). 19 de noviembre de 1999.

61 Arévalo-Ramírez y Bonilla (2020), pp. 1-52.

más frecuente y consecuente la jurisdicción de los ya mencionados órganos de supervisión y tribunales, buscando profundizar su tarea frente a situaciones de corrupción que vulneren estos regímenes y funjan como ejemplo disuasorio de conductas corruptas auspiciadas, permitidas o no investigadas por agentes estatales. Esta perspectiva, al combinar sentencias de responsabilidad con las adecuadas medidas de reparación y órdenes al Estado por parte de los órganos competentes, permitiría hacer más eficaz tanto su condena como sujeto de derecho internacional, como medidas de responsabilidad individual.

Bibliografía citada

Abello-Galvis, Ricardo y Arévalo-Ramírez, Walter (2019): “Inter-American Court of Human Rights Advisory Opinion OC-23/17: Jurisdictional, procedural and substantive implications of human rights duties in the context of environmental protection”, en *European, Comparative & International Environmental Law* (Vol. 28, N.º 2), pp. 217-222.

_____ (2020): “La recepción y desarrollo jurisprudencial de la responsabilidad internacional del Estado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de los criterios de atribución de conductas al Estado: el hecho ilícito en el tiempo y las formas de reparación integral”, en *Diálogos y casos iberoamericanos sobre derecho internacional penal, derecho internacional humanitario y justicia transicional* (Colombia, Editorial Universidad del Rosario) pp. 483-503.

_____ (2021): “La inmunidad de las organizaciones internacionales y de sus funcionarios cuando son nacionales del Estado sede. Diferencias con la inmunidad diplomática y experiencias de la jurisprudencia internacional y colombiana”, en *Anuario Mexicano de Derecho Internacional* (Vol. 21), pp. 295-337.

Arévalo-Ramírez, Walter y Bonilla Matiz, Tania (2020): “Responsabilidad internacional del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, obligaciones internacionales emanadas del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y procesos de justicia transicional: entre el cumplimiento y la colisión”, en *Reflexiones sobre el Sistema Interamericano de Derechos Humanos* (Colombia, Universidad del Rosario) pp. 1-52.

Bantekas, Ilias (2006): “Corruption as an international crime and crime against humanity: An outline of supplementary criminal justice policies”, en *Journal of International Criminal Justice* (Vol. 4), pp. 466-484.

- Bean, Bruce (2015): “An interim essay on FIFA’s world cup of corruption: The desperate need for international corporate governance standards at FIFA”, en *ILSA Journal of International & Comparative Law* (N.º 22), p. 367.
- Boersma, Martin (2010): *Corruption as a violation of economic, social and cultural rights: reflections on the right to education* (Maastricht Series on Human Rights) pp. 51-89.
- Charnysh, Volha, Lloyd, Paulette y Simmons, Beth (2015): “Frames and consensus formation in international relations: The case of trafficking in persons”, en *European Journal of International Relations* (Vol. 21, N.º 2), pp. 323-351.
- Clark, April (2017): “Measuring corruption: transparency international’s corruption perceptions index”, en *Corruption, Accountability and Discretion* (Emerald Publishing Limited) pp. 3-17.
- Corbino, Mariano (2017): “Corte Penal Latinoamericana y del Caribe (Copla)”, en *Anuario en Relaciones Internacionales del IRI* (Vol. 2017), p. 2.
- Davidsson, Elias (2005): “Economic oppression as an international wrong or as crime against humanity”, en *Netherlands Quarterly of Human Rights* (Vol. 23, N.º 2), pp. 173-212.
- Dowell-Jones, Mary (2004): *Contextualising the international covenant on economic, social and cultural rights: assessing the economic deficit* (Martinus Nijhoff Publishers) pp. 1-218.
- Feria Tinta, Mónica (2006): “La víctima ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos a 25 años de su funcionamiento”, en *Revista IIDH* (Vol. 43), pp. 159-203.
- Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (2018): *Inclusión, Ius Commune y justiciabilidad de los DESCAs en la jurisprudencia interamericana. El caso Lagos del Campo y los nuevos desafíos* (Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro) pp. 1-405.
- Gallagher, Anne (2010): *The international law of human trafficking* (Cambridge University Press), pp. 12-529.
- Goodwin, Morag y Rose-Sender, Kate (2010): “Linking Corruption and Human Rights: An Unwelcome Addition to the Development Discourse”, en Boersma, Martine y Nelen, Hans (Eds.), *Corruption and Human Rights: Interdisciplinary Perspectives* (Intersentia) pp. 1-270.

- Harrington, Alexandra (2011): “Don’t mind the gap: The rise of individual complaint mechanisms within international human rights treaties”, en *Duke Journal of Comparative & International Law* (Vol. 22), p. 153.
- Hensgen, Leonie (2013): “Corruption and Human Rights – Making the Connection at the United Nations (2013)”, en *Max Planck Yearbook of United Nations Law* (Vol. 197), pp. 200-201.
- Hope, Kempe Ronald (2017): “Fighting corruption in developing countries: Some aspects of policy from lessons from the field”, en *Journal of Public Affairs* (Vol. 17, N.º 4), pp. 1-6.
- Kauffman, Daniel (2005): “Human Rights and Governance: The Empirical Challenge”, en Alston, Philip y Robinson, Mary (Eds.), *Human Rights and Development: Towards Mutual Reinforcement* (Oxford University Press) pp. 49-97.
- Ko, Kilkon y Ananya, Samajdar (2010): “Evaluation of international corruption indexes: Should we believe them or not?”, en *The Social Science Journal* (Vol. 47.3), pp. 508-540.
- Kurer, Oskar (2005): “Corruption: An alternative approach to its definition and measurement”, en *Political Studies* (Vol. 53.1), pp. 222-239.
- Martín, Claudia y Rodríguez-Pinzón, Diego (2006): “La prohibición de la tortura y los malos tratos en el sistema interamericano”, en *Manual para víctimas y sus defensores* (Ginebra-Suiza, Organización Mundial contra la Tortura) pp. 1-251.
- Morales, Sergio (2019): “From bribes to international corruption: the Odebrecht case”, en *Emerald Emerging Markets Case Studies* (Emerald Publishing) pp. 1-13.
- Müller Creel, Oscar (2012): “La responsabilidad civil del servidor público en el combate a la corrupción”, en *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales* (Vol. 57), pp. 165-185.
- Nash-Rojas, Claudio, Bascuñán, Pedro y Meza-Lopehandía, Matías (2014): *Corrupción y derechos humanos: Una mirada desde la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos* (U. de Chile) pp. 1-126.
- Ocheje, Paul (2002): “Refocusing International Law on the Quest for Accountability in Africa: The Case Against the Other Impunity”, en *Leiden Journal of International Law* (Vol. 15), p. 749.

- Olasolo, Héctor (2021): “La respuesta desde los mecanismos de aplicación del derecho penal internacional: especial atención a la corrupción asociada al crimen organizado transnacional”, en *Respuestas nacionales e internacionales al fenómeno de la corrupción* (Tirant lo Blanch) pp. 641-694.
- Olayinka, Olaniyi Félix (2019): “Implementing the socio-economic and cultural rights in Nigeria and South Africa: justiciability of economic rights”, en *African Journal of International and Comparative Law* (Vol. 27.4), pp. 564-587.
- Peters, Anne (2019): “Corruption as a violation of international human rights”, en *European Journal of International Law* (Vol. 29.4), pp. 1251-1287.
- Posadas, Alejandro (2006): “Combating corruption under international law”, en *Duke Journal of Comparative & International Law* (Vol. 10), p. 345.
- Rodriguez-Pinzon, Diego (2000): “The victim requirement, the fourth instance formula and the notion of person in the individual complaint procedure of the Inter-American Human Rights System”, en *ILSA Journal of International & Comparative Law* (Vol. 7), p. 369.
- Rose, Cecily (2016): “The limitations of a human rights approach to corruption. International & Comparative”, en *Law Quarterly* (Vol. 65), p. 405.
- Rousset Siri, Andrés (2011): “El concepto de reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en *Revista Internacional de Derechos Humanos* (Vol. 1), pp. 59-79.
- Solorzano Quintero, Juan Felipe (2020): “La garantía de los DESCAs a través del diálogo judicial y arbitral”, en *ACDI-Anuario Colombiano de Derecho Internacional* (Vol. 13), p. 3.
- Struebing, Jake Elijah (2018): “Federal criminal law and international corruption: An appraisal of the FIFA prosecution”, en *New Criminal Law Review* (Vol. 21.1), pp. 1-56.
- Zysman-Quirós, Diego (2019): “White-Collar Crime in South and Central America: Corporate-State Crime, Governance, and the High Impact of the Odebrecht Corruption Case”, en *The Handbook of White-Collar Crime* (Wiley) pp. 363-380.

Normas jurídicas citadas

Asamblea General de las Naciones Unidas (2003): Resolución 58/4 de la Asamblea General del 31 de octubre de 2003 sobre la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. 31 de octubre de 2003.

Consejo de Derechos Humanos (2008): A/HRC/7/78 08-14665. Informe del consejo de derechos humanos sobre su séptimo período de sesiones. 1 de abril de 2008.

Comité de Trabajadores Migrantes (2012): Sixteenth session 16-27 April 2012. CMW/C/TJK/CO/1. 16 de mayo de 2012.

Comité de Derechos Humanos (2015): Observaciones finales sobre el segundo informe periódico de Camboya. CCPR/C/KHM/CO/2. 27 de abril de 2015.

Comité de Derechos Humanos (2015): Concluding observations on the initial report of Côte d'Ivoire. CCPR/C/CIV/CO/1. 28 de abril de 2015.

Comité de los Derechos del Niño (2016): Observaciones finales sobre los informes periódicos tercero a quinto combinados de Nepal. CRC/C/NPL/CO/3-5. 8 de julio de 2016.

Naciones Unidas (2017): *Informe del Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental*. A/HRC/35/21. 28 de marzo de 2017.

Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (2020): *Corruption and Covid. Statement of the Secretary General*. 1 de mayo 2020.

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (2021): Recopilación de Delitos. 1 de junio de 2021.

Jurisprudencia citada

Corte Interamericana de Derechos Humanos: *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala*. (Sentencia de Fondo). 19 de noviembre de 1999.

Corte de Justicia de la Comunidad Económica de Estados de África Occidental: *The Registered Trustees of the Socio-economic and Accountability Project (SERAP) v. Nigeria & UBEC Community Court of Justice of the Economic Community of West African States (ECOWAS)*. ECW/CCJ/JUD/07/10. 30 de noviembre de 2010.

Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: *I. D. G. representada por los abogados Fernando Ron y Fernando Morales vs. España*. (Dictamen del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales a tenor del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales respecto de la Comunicación núm. 2/2014.) E/C.12/55/D/2/2014. 17 de junio de 2015.

Corte Constitucional Colombiana: *Sentencia C-397 de 1998* (Control de Constitucionalidad). 5 de agosto de 1998.

Corte Constitucional Colombiana: *C-172 de 2006* (Control de Constitucionalidad). 8 de marzo de 2006.

Corte Constitucional Colombiana: *Sentencia C-994 de 2012* (Control de Constitucionalidad). 14 de noviembre de 2012.